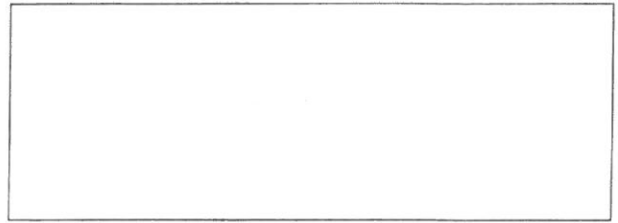


NIG:  
AUTOS: '2013



En Madrid a diecinueve de febrero de dos mil quince.

Vistos por el Ilmo. Sr. Magistrado-Juez del Juzgado de lo Social nº , DÑA. los presentes autos nº '2013 seguidos a instancia de D./Dña. contra TESORERIA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL e INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL sobre Materias Seguridad Social.

EN NOMBRE DEL REY

Ha dictado la siguiente

**SENTENCIA N° /2015**

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Con fecha 09/10/2013 tuvo entrada demanda formulada por D./Dña. contra TESORERIA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL e INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL y admitida a trámite se citó de comparecencia a las partes asistiendo todas , y abierto el acto de juicio por S.S<sup>a</sup>. las comparecidas manifestaron cuantas alegaciones creyeron pertinentes en defensa de sus derechos practicándose seguidamente las pruebas que fueron admitidas según queda constancia en el acta correspondiente, y finalmente manifestaron por su orden sus conclusiones.

**SEGUNDO.-** En la tramitación de este procedimiento se han observado todos los requisitos legales, a excepción del plazo para dictar sentencia, habida cuenta el elevado número de procedimientos en trámite, pendientes ante este Juzgado.

## HECHOS PROBADOS

**PRIMERO.-** D. , nacido el , con DNI nº , se halla afiliado al Régimen General de la Seguridad Social, habiendo prestado servicios con categoría profesional de Fontanero, en la empresa .

**SEGUNDO.-** Mediante resolución de la Consejería de Familia y Asuntos Sociales de la Comunidad de Madrid de 30-3-2009, se reconoció al demandante, un grado de minusvalía del 41 % (33% de grado de discapacidad global y 8 puntos por factores sociales complementarios), por hallarse afectado de: "Discapacidad del sistema neuromuscular por miastenia grave de etiología inmunológica. Limitación funcional en miembro inferior por deformidad de los pies de etiología congénita".

**TERCERO.-** El demandante ha sido diagnosticado de: Diplopia binocular por afectación de VI par derecho secundario a menigioma petroclival. Migraña refractaria por infección n. trigémino secundaria. VHC. Poliomeuropatía sensitiva. Secuelas pie zambo dcho. Intervenido. Depresión mayor de intensidad moderada. Dichas enfermedades hacen que el demandante esté limitado para la actividad laboral reglada.

**CUARTO.-** Tramitado expediente sobre Incapacidad Permanente, con fecha 8-7-2013, se dictó resolución reconociendo al demandante en situación de Incapacidad Permanente Total para su profesión habitual, con derecho a percibir la prestación correspondiente. Interpuesta reclamación previa, se dictó resolución el 13-9-2013, desestimando la misma, por considerar que las lesiones del demandante habían sido suficientemente valoradas en el expediente administrativo.

**QUINTO.-** La base reguladora mensual de la prestación solicitada asciende a 1.295,13 euros.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** Las circunstancias que se declaran probadas se deducen de la documentación incorporada al expediente administrativo, documental aportada por la parte actora y pericial, practicadas en el acto del juicio.

**SEGUNDO.-** En el presente procedimiento, el demandante solicita su declaración en situación de Incapacidad Permanente Absoluta para todo trabajo.

El art. 137.5) de la Ley General de la Seguridad Social (LGSS) establece que, "5. Se entenderá por incapacidad permanente absoluta para todo trabajo la que inhabilite por completo al trabajador para toda profesión u oficio."

En interpretación del citado precepto se ha pronunciado el Tribunal Supremo en el sentido de señalar que para la valoración de la incapacidad permanente, las lesiones y secuelas en cuanto concurren en el sujeto afectado, han de ser apreciadas conjuntamente, de tal modo, que aunque los diversos padecimientos que integren su estado patológico, considerados aisladamente, no determinen un grado de incapacidad, si pueden llevar a tal conclusión, si se ponderan y valoran conjuntamente (entre otras, sentencias de 15-6-1.990 y 29-1-1.991). Y por lo que respecta a la declaración de la Incapacidad Permanente Absoluta, también viene poniendo de relieve la jurisprudencia que la realización de un quehacer asalariado implica no sólo la posibilidad de efectuar cualquier tarea, sino la de llevarla a cabo con un mínimo de profesionalidad, rendimiento y eficacia, y la necesidad de consumarlo en régimen de dependencia de un empresario durante la jornada laboral, sujetándose a un horario, actuando consecuentemente con las exigencias que comporta la integración en una empresa, dentro de un orden preestablecido y en interrelación con los quehaceres de otros compañeros, en cuanto no es posible pensar que en el amplio campo de las actividades laborales exista alguna en la que no sean exigibles esos mínimos de dedicación, diligencia y atención, que son indispensables incluso en el más simple de los oficios y en la última de las categorías profesionales (entre otras, sentencias de 22-9-1.988, 9-3-1.989 y 23-6-1.990).

En el caso aquí examinado y tal como se hace constar en los hechos probados, el demandante padece: "Diplopia binocular por afectación de VI par derecho secundario a meningioma petroclival. Migraña refractaria por infección n. trigémino secundaria. VHC. Poliomeuropatía sensitiva. Secuelas pie zambo dcho. Intervenido. Depresión mayor de intensidad moderada." Dichas enfermedades hacen que el demandante esté limitado para la actividad laboral reglada.

Todo ello configura un cuadro clínico respecto del que no puede inferirse la existencia de una capacidad real de trabajo valorable en los referidos términos efectivos de empleo, por lo que procede estimar la demanda, declarando al actor en situación de Incapacidad Permanente Absoluta para todo trabajo, derivada de enfermedad común, con derecho a percibir una prestación en cuantía equivalente al 100 por 100 de la base reguladora de 1.295,13 euros, con efectos de 5-7-2013.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación,

### FALLO

Estimando la demanda interpuesta por D. \_\_\_\_\_, contra, INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL y TESORERÍA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, en reclamación sobre Incapacidad Permanente, debo declarar y declaro al demandante, en situación de Incapacidad Permanente Absoluta para todo trabajo, derivada de enfermedad común, con derecho a percibir prestación en cuantía equivalente al 100 por 100 de la base reguladora de 1.295,13 euros, con efectos de 5-7-2013, condenando a las demandadas a estar y pasar por dicha declaración y, en consecuencia, a hacer efectiva dicha prestación en la forma y cuantía señaladas.

Se advierte a la partes que contra esta Sentencia puede interponerse Recurso de Suplicación ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, anunciándolo por comparecencia o por escrito en este Juzgado en el plazo de los cinco días siguientes a su notificación y designando Letrado o graduado social colegiado para su tramitación. Se advierte al recurrente que no fuese trabajador o beneficiario del Régimen Público de Seguridad Social, ni gozase del derecho de asistencia jurídica gratuita que deberá acreditar al tiempo de interponerlo haber ingresado el importe de 300 euros en la cuenta \_\_\_\_\_ del BANCO \_\_\_\_\_ aportando el resguardo acreditativo. Si el recurrente fuese Entidad Gestora y hubiere sido condenada al abono de una prestación de Seguridad Social de pago periódico, al anunciar el recurso deberá acompañar certificación acreditativa de que comienza el abono de la misma y que lo proseguirá puntualmente mientras dure su tramitación. Si el recurrente fuere una empresa o Mutua Patronal que hubiere sido condenada al pago de una pensión de Seguridad Social de carácter periódico deberá ingresar el importe del capital coste en la Tesorería General de la Seguridad Social previa determinación por esta de su importe una vez le sea comunicada por el Juzgado.

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 10/2012, de 20 de noviembre, por la que se regulan determinadas tasas en el ámbito de la Administración de Justicia y del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses, el recurrente deberá aportar, el justificante del pago de la tasa con arreglo al modelo oficial, debidamente validado, conforme a los criterios establecidos en la citada norma en sus art. 7.1 y 2, y en su caso, cuando tenga la condición de



trabajadores, o con la limitación establecida en el art. 1. 3 del mismo texto legal.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.

**PUBLICACIÓN.**- Leída y publicada ha sido la anterior Sentencia, por el Sr. Magistrado-Juez que la firma, estando celebrando audiencia pública en el día de su fecha. Doy fe.



